



ESTRATEGIA EN EL CONVENIO ARBITRAL

Autor:

Marco Lazo de la Vega Durán

ESTRATEGIA EN EL CONVENIO ARBITRAL

Strategy Regarding the Arbitration Agreement

r. Marco Lazo de la Vega Durán, Ph.D.¹

*"[...] Mi estrategia es en cambio
más profundo y más simple,
mi estrategia es;
que un día cualquiera
ni sé cómo, ni sé
con qué pretexto por fin me necesites."
M. Benedetti*

SUMARIO:

- I. Conceptos liminares.
- II. El convenio arbitral.
- III. Estrategia en la redacción del convenio arbitral.
- IV. Conclusiones.

Resumen

Este artículo analiza la relevancia estratégica del convenio arbitral como piedra angular de los procedimientos de arbitraje internacional. Bajo un enfoque analítico y de gestión preventiva de riesgos, se examinan los elementos esenciales que las partes deben considerar al redactar la cláusula arbitral, incluyendo la sede, la ley aplicable, los mecanismos de escalonamiento y la designación de árbitros, entre otros aspectos.

El autor ofrece una reflexión crítica sobre ciertas prácticas contemporáneas que tienden a desvirtuar la esencia del arbitraje y, en consecuencia, a debilitar las conquistas derivadas de la autonomía de la voluntad de las partes.

En conclusión, el artículo propone comprender el convenio arbitral no únicamente como un requisito formal, sino como un instrumento estratégico que define el equilibrio entre autonomía, seguridad jurídica y legitimidad del arbitraje internacional.

Palabras clave

Convenio arbitral/ Estrategia/ Arbitraje internacional/ Autonomía de la voluntad/ Gestión de riesgos.

¹ Marco Lazo de la Vega Durán, Ph.D. es abogado y árbitro comercial. Doctor en Derecho por la Universidad Mayor de San Andrés. Abogado por la Universidad Católica Boliviana. MPA Máster por Harvard University y LLM Máster por American University. Postgrados en Georgetown University y Universidad Austral. Profesor universitario. Becario Fulbright. Director de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado Bolivia (AIDDP). Especialista en Arbitraje Internacional y de Inversiones, derecho de construcción, energía, infraestructura, minería y contratación. Socio fundador de LAZO DE LA VEGA - ABOGADOS S.C. Correo de contacto: Marco marco@lazodelavega.com

Abstract

This article analyzes the strategic relevance of the arbitration agreement as the cornerstone of international arbitration proceedings. Adopting an analytical and preventive risk-management approach, it examines the essential elements that parties must consider when drafting the arbitration clause, including the seat, governing law, escalation mechanisms, and the appointment of arbitrators, among other aspects.

The author offers a critical reflection on certain contemporary practices that tend to undermine the essence of arbitration and, consequently, weaken the achievements derived from party autonomy.

In conclusion, the article argues that the arbitration agreement should be understood not merely as a formal requirement, but as a strategic instrument that defines the balance between autonomy, legal certainty, and the legitimacy of international arbitration.

Keywords

Arbitration agreement/ Strategy/ International arbitration/ Party autonomy/ Risk management.

I. CONCEPTOS LIMINARES

Así como Benedetti persigue conquistar el corazón de la amada, el letrado busca persuadir al árbitro sobre la validez de sus pretensiones. En ambos objetivos se despliegan estrategias capaces de iluminar el camino hacia el amor o hacia la justicia. En efecto, un análisis estratégico adecuado constituye el primer gran paso hacia el éxito.

El arbitraje constituye un sistema adversarial de carácter voluntario. Surge de la decisión expresa de los futuros litigantes, quienes, bajo una estructura heterocompositiva, confían al árbitro la resolución de la controversia.

Bajo esa lógica, a diferencia de la vía judicial, las partes tienen la oportunidad de analizar un conjunto de estrategias al momento de redactar un convenio arbitral y de avizorar las posibles vicisitudes del arbitraje.

Todo enfrentamiento planificado que no tenga una sólida estrategia estará destinado a fracasar. En la actualidad y en función al abundante acceso a la información teórica y práctica del arbitraje, es imprescindible considerar los beneficios de una adecuada redacción del convenio arbitral en función a la gestión preventiva de riesgos, necesidades y posibilidades que ocupa cada contendiente en un contexto determinado.

Existe significativa abundancia doctrinal con relación al análisis del convenio arbitral como instituto jurídico. Sin embargo, resulta oportuno analizar conceptos clave ligados a la estrategia jurídica sustantiva y adjetiva, funcional y práctica que se originan por el ejercicio de la voluntad de las partes.

Cuando las partes plasman su relación comercial o civil en un contrato el mayor énfasis reside en acordar la esencia del negocio, el qué, el cómo y el cuándo de sus prestaciones y contraprestaciones, a la luz del evidente beneficio de su interacción negocial. Por lo general, el empresario quiere hacer empresa, no está pendiente en un grado prioritario, de los mecanismos, salvedades y escenarios para resolver las disputas emergentes del negocio.

Entonces, el asesor legal juega un papel fundamental al momento de diseñar y maximizar el beneficio del ejercicio de la libre voluntad de su asesorado al momento de pactar la vía arbitral.

Si bien en la realidad existen muchos factores que impiden el desarrollo de una estrategia arbitral impoluta, así como la obvia diferencia entre la teoría y la práctica, es relevante poner de manifiesto aquellos asuntos clave que recaen en el perímetro decisorio de las partes, como la elección de la sede, la ley aplicable, la designación del árbitro, entre otros, que no siempre son aprovechados apropiadamente.²

Por lo general, existe una considerable distancia temporal, contextual y cognoscitiva entre el momento de la redacción del convenio arbitral y el de su aplicación efectiva una vez iniciada la contienda arbitral.

Adicionalmente, existe una notable falta de alineación estratégica y de rotación entre los redactores del convenio arbitral, los asesores legales internos (*in-house counsel*), los externos y, finalmente los encargados de llevar a cabo el arbitraje.

En estas líneas expondremos ciertas consideraciones que consideramos podrían enriquecer notablemente los beneficios del arbitraje internacional desde una perspectiva preventiva.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

La voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral es la piedra fundacional del Arbitraje. Sin convenio entre partes no existe Arbitraje.³

Desde un punto de vista genérico, el arbitraje es una de las mayores manifestaciones de la libertad de las personas, quienes otorgan facultades al árbitro, como persona privada (relegando parcialmente la competencia del juez natural), para que éste decida sobre sus derechos disponibles de forma definitiva. El arbitraje refleja además una sociedad madura, “[...] donde la libertad del individuo rige, efectivamente, el actuar de los poderes públicos y permite, ciertamente, el desarrollo de la personalidad del mismo.”⁴

En ese entendido, uno de los principios generales que enfatiza la Ley de Arbitraje británica, por ejemplo, es que las partes deben ser libres de acordar cómo se resuelven sus disputas, sujetas únicamente a las salvaguardas necesarias para precautelar el interés público.⁵

De acuerdo con la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI), la autonomía de la voluntad de las partes en esta elección adquiere una especial importancia en los arbitrajes internacionales, puesto que “les

² Evidentemente, en la práctica existen una serie de circunstancias que hacen muy difícil la incorporación de todas las herramientas que potencialmente beneficiarían a una parte, principalmente por lo siguiente: i) todo acuerdo debe ser negociado y consensuado; ii) los intereses opuestos hacen que ciertos acuerdos beneficien a una parte y perjudiquen a la otra; iii) asimetría en cuanto al poder negociador de las partes; iv) urgencia para la suscripción de contratos; v) imposición de un modelo preestablecido de convenio arbitral; vi) desconocimiento de la normativa nacional e internacional, de la práctica y jurisprudencia en materia arbitral.

³ El arbitraje es esencialmente voluntario. Existen excepciones legislativas como la consignada en la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998, ley de Seguros de Bolivia, por la cual las controversias en materia de seguros deben resolverse de forma obligatoria a través del Arbitraje. En la misma línea, según la Ley 18.046 de 21 de octubre 1981, ley de Sociedades Anónimas de Chile, las controversias entre accionistas o entre éstos y la sociedad, relativas a materias propias de dicha ley, deben ser resueltas por un árbitro.

⁴ BALLESTEROS, C. (2019), *La Cláusula Arbitral en los Contratos Públicos en el Derecho Español: Apertura, Limitaciones y Realidades*, Vol. 62 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Arbitraje, El Convenio Arbitral, p. 91.

⁵ “[...] the parties should be free to agree how their disputes are resolved, subject only to such safeguards as are necessary in the public interest [...]”. Part I, 1, (b) Arbitration Act 1996, England, Wales and Northern Ireland.

permite seleccionar y adaptar el procedimiento en función de sus deseos y necesidades específicos, sin trabas impuestas por prácticas y tradiciones jurídicas posiblemente contrapuestas".⁶

En efecto, más allá de las pretensiones sustantivas de las partes (i.e. compeler el cumplimiento contractual de una obra civil), aquellos deseos y necesidades específicos referidos por la CNUDMI se relacionan con los aspectos adjetivos o procedimentales que precisamente pueden gestionarse en el arbitraje internacional por medio de una adecuada estrategia previamente establecida. En ese sentido el convenio arbitral tiene "un doble carácter o naturaleza: material o contractual y procesal."⁷

En esa línea, el ejercicio de la voluntad de las partes, siempre que no vulnere normas de interés público, puede estructurar las líneas fundamentales del procedimiento arbitral e instruir reglas de obligatorio cumplimiento por parte del árbitro, hasta el extremo de poder acordar que se emita el laudo sin la motivación necesaria, que, de no ser así acordado, sería obligatoria.⁸

De esa manera, el procedimiento arbitral puede ser estructurado en función al conocimiento y experiencia de las partes y sobre todo de sus asesores, para identificar, negociar y adaptar aspectos alineados a sus necesidades e intereses específicos que derivan del alcance del convenio arbitral, la elección de la sede, del árbitro, el escalonamiento, inter alia.

Al respecto, I. Harrison⁹ expresa que: "En cualquier convenio arbitral hay por así decirlo un núcleo y una periferia. El núcleo es muy simple: las partes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje y a apartarlas de la jurisdicción estatal. La periferia son las condiciones concretas de ese mecanismo, entre ellas el número de árbitros, el reglamento, el idioma y la sede."

En la mayoría de los casos el arbitraje trata de asuntos importantes desde el punto de vista patrimonial, más aún en los casos de arbitrajes internacionales o de inversión. Ergo, el enfoque estratégico es fundamental desde el inicio mismo del diseño contractual que contendrá una cláusula de solución de controversias específica para el negocio jurídico particular.

Pese a la trascendencia del convenio arbitral, y de su importancia en la evolución del comercio y del Derecho privado, no es extraño que sea la cláusula contractual menos considerada al momento de la redacción de contratos. De hecho, ha sido incluso referida como la "cláusula de medianoche".¹⁰

Además, debe tomarse en cuenta que una vez concretado válidamente el consentimiento al arbitraje, tal decisión no puede ser retirada de forma unilateral, por ello, es imprescindible poner especial cuidado y atención en la redacción de la cláusula arbitral.¹¹

⁶ Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (nota adicional de 2023), p. 1.

⁷ RIBERA, C. (2012), *Convenio Arbitral*, Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional, Biblioteca de Arbitraje, p. 426.

⁸ "El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30." Art. 31, núm. 2), Ley Modelo.

⁹ HARRISON, I. (2025), *El Traslado de la Sede en el Arbitraje Internacional*, Artículo Linked-In <https://www.linkedin.com/pulse/el-traslado-de-la-sede-en-arbitraje-internacional-ivan-harrison-nkc0f/>

¹⁰ Blackaby et al., Redfern and Hunter on International Arbitration para. 2.04 (5th ed. 2009).

¹¹ ARIAS, M. (2019), *El Convenio Arbitral y sus Requisitos Insalvables: Capacidad de las Partes, Materia Arbitrable y Otras Cuestiones que Inciden en su Validez Formal*, Vol 62 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Arbitraje, El Convenio Arbitral, p. 73.

No obstante, lo anotado en estas líneas, la realidad difiere notablemente de la teoría. Las posibilidades de pactar un convenio arbitral que cubra y satisfaga todas las expectativas e intereses de una de las partes, independientemente de su estrategia, dependen de diversos factores, a veces infranqueables, como ser la asimetría de poder entre las partes para negociar términos del contrato; la urgencia por suscribir el contrato principal e iniciar tareas; la imposición de contratos o cláusulas modelo; la subrogación de obligaciones; la transferencia de contratos, cesiones o delegaciones de obligaciones pactadas por terceros, entre otros.

III. ESTRATEGIA DE LA REDACCIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral encierra la decisión inequívoca de acudir al Arbitraje a futuro. Desde un punto de vista estratégico ¹², implica pensar en pros y contras de una serie de componentes periféricos que son objeto de acuerdo entre partes y que tienen un inobjetable peso en el desarrollo del arbitraje.

Por ello, no es objeto del presente análisis estudiar las patologías en la redacción ni tampoco los elementos formales de validez del convenio arbitral, como ser su constancia escritural, la capacidad de las partes, la materia arbitral, entre otros; sino más bien aquellos componentes y condiciones concretos que hacen al mecanismo del arbitraje y que están sujetos a la voluntad de las partes. ¹³ Tampoco haré mención a otros temas también relevantes, como el idioma, la terminología, la cultura o tradición jurídica, la tecnología, la inteligencia artificial, el rol de los centros administradores de arbitraje y otros, que ya son materia de otras publicaciones.

En principio las relaciones comerciales asumen que mediante el arbitraje la solución de controversias será más eficiente y eficaz, en el sentido de evitar las instancias, retrasos y obstáculos que implican por lo general las causas ventiladas en instancias judiciales.

Para materializar tales aspiraciones con relación al arbitraje internacional es imprescindible considerar al menos los siguientes aspectos, que sin ánimo de ser los únicos, se constituyen fundamentales al momento de concretar o no los beneficios del procedimiento arbitral.

3.1 Gestión de riesgos: condición de demandado o demandante

Un ejercicio muy válido, probablemente poco practicado, es considerar *a priori* la posible condición de demandado o demandante en un futuro arbitraje, en función a un enfoque analítico y de gestión preventiva de riesgos en función a la naturaleza propia de un negocio jurídico.

El demandante es el que inicia y promueve el arbitraje a través de la interposición de acciones y pretensiones legales para la protección de sus derechos e intereses. Su rol inicial es probar la competencia del árbitro, luego probar la vulneración de sus derechos, para finalmente obtener un laudo válido y ejecutable, que obligue al demandado cumplir con sus obligaciones o pagar daños y perjuicios.

El demandado, en cambio, debe contestar la demanda y desvirtuar las pretensiones del demandante. Debe, en su caso, presentar excepciones y objetar la jurisdicción o competencia del árbitro, para luego presentar pruebas que validen su defensa. Como parte de su defensa podrá interponer recursos contra el laudo y evitar su ejecución, así como también interponer una contra demanda.

Si bien ninguna de las partes puede aseverar a ciencia cierta si ocupará una condición u otra, ya que el principio la interpretación de los efectos contractuales o el grado de su cumplimiento se encuentra sujeto a una serie de consideraciones fácticas

¹² El Diccionario de la Lengua Española indica, en su segunda acepción, que la palabra estrategia significa "arte, traza para dirigir un asunto". Real Academia Española (RAE), Rotapapel, S.L., 22da edición, España, 2001, p.679.

¹³ Para una revisión de los requisitos formales del convenio arbitral consultar ARIAS, M. (2019).

y jurídicas, existen una serie de aspectos que determinan cuál de las partes asume mayor o menor riesgo.

Los negocios jurídicos contractuales involucran derechos y obligaciones sujetos a posibilidades, condiciones y variables que determinan una serie de riesgos, que merecen un esquema de valoración y mitigación que no deben ser soslayados.

Un manejo estratégico de tales consideraciones podría generar una matriz de riesgos preventivos a cuyo efecto se pueden definir medidas que permitan incluso tomar decisiones en cuanto a la concreción o rechazo del negocio.

En este sentido emplearé a modo de ejemplo didáctico el caso de un contrato de obra, para la construcción de una infraestructura, por el cual el contratista se obliga a la construcción a cambio de una remuneración dineraria. Bajo esta relación contractual, los riesgos de las partes varían considerablemente.¹⁴

De acuerdo con FIDIC,¹⁵ existe una tipología de riesgos en proyectos internacionales de infraestructura clasificados en ocho categorías principales:

Riesgo	Casos frecuentes
Técnico	Errores de diseño, condiciones geotécnicas imprevistas, interferencias de servicios.
Contractual	Ambigüedad en cláusulas, condiciones particulares inadecuadas, vacíos en la asignación.
Político y regulatorio	Cambios legislativos, restricciones de divisas, expropiaciones, demoras en permisos.
Climático	Condiciones climáticas ordinarias o excepcionalmente adversas, extensiones de plazo sin compensación económica (EOT), catástrofes naturales.
Logístico	Retrasos en importaciones, restricciones aduaneras, bloqueos de transporte.
Financiero	Variaciones de tipo de cambio, inflación, demora en pagos.
Social y ambiental	Oposición comunitaria, protestas, incumplimientos de planes de gestión ambiental y social (PGAS), hallazgos arqueológicos.
Cultural y organizacional	Diferencias idiomáticas, estilos de toma de decisiones, métodos constructivos distintos.

En función a la tipología de FIDIC, puedo afirmar que el contratista detenta mayores posibilidades de incumplir sus obligaciones, ya que los riesgos descritos se materializan generalmente en aspectos que se encuentran dentro de sus obligaciones directas o indirectas, con diferentes grados de control, pero que pueden ocasionar la imposibilidad absoluta de realizar la obra; retrasos en la ejecución; defectos de diseño y/o construcción; problemas de abastecimiento con proveedores; incumplimiento de subcontratistas; problemas geológicos, accidentes laborales, dificultades en la obtención de licencias municipales, autorizaciones comunitarias, medio ambientales, entre otros.

De esa manera, el contratante asume mayores riesgos en la ejecución y conclusión de la obra, ya que es la parte que probablemente sufrirá algún tipo de incumplimiento de

¹⁴ El Contrato de Obra -es aquel- en virtud del cual una de las partes se compromete a realizar una obra y la otra a pagar por esa obra un precio en dinero. Borda, G. A. (1962). *Tratado de derecho civil argentino*. Editorial Perrot

¹⁵ <https://contratosnecfidic.com>

su contraparte. Por ello es válido pensar que, generalmente, en caso de conflicto en un contrato de obra, el contratante detentará la condición de demandante.¹⁶

Bajo estas premisas, el posible futuro demandante (contratante) tendrá mayor disposición para que sus pretensiones sean procesadas mediante la vía arbitral, la cual ofrece ventajas en cuanto a celeridad, ausencia de doble instancia¹⁷, integridad, especialidad y experiencia de los árbitros, facilidades para la justicia cautelar y la ejecución del laudo, entre otros.

De esa manera, la posibilidad de que el contratista sea demandado por parte del contratante es mayor que en el caso inverso. Ergo, es fundamental considerar cuáles herramientas en la periferia del acuerdo arbitral serán más beneficiosas en función a la probabilidad de ser demandado o demandante.

El contratista (llamado a ser demandado) deberá considerar en primera instancia si el mismo mecanismo de arbitraje es adecuado para sus intereses ya que, en principio es la parte que administra mayores contingencias y por tanto es susceptible de incumplir plazos y condiciones de la obra de construcción.

En ese sentido, asumiendo que las pretensiones son reales y válidas, las ventajas del arbitraje son, fundamentalmente, para el demandante.

3.2 Alcance del convenio arbitral

En complemento a la gestión de riesgos preventivos analizada en el apartado anterior, la estrategia pre arbitral inicia en decidir sobre el alcance del convenio. Eso significa determinar si todas o algunas de las posibles controversias en un mismo contrato o relación jurídica deben ser resueltas a través del arbitraje.

Las partes tienen pleno derecho para excluir voluntariamente ciertas materias, en principio susceptibles de ser arbitrables, en función a sus intereses y necesidades. Esta posibilidad se diferencia de aquellas materias excluidas del arbitraje por imperio de la Ley.¹⁸ La exclusión voluntaria es una herramienta contractual flexible, mientras que la exclusión legal es un límite absoluto.

Un negocio contractual puede estar constituido por una serie de elementos jurídicos y técnicos que, según las circunstancias, pueden ser llevados de forma diferenciada tanto a la vía judicial como a la arbitral.

Como ejemplo de esta distinción, en un contrato de construcción, las partes pueden acordar someter las disputas técnicas al arbitraje, pero las controversias sobre pagos a la vía judicial. Asimismo, en un contrato de construcción de una planta energética, se pueden reconocer que los aspectos regulatorios deben ser conocidos por la autoridad administrativa o por el juez, pero que los cálculos de capacidad y cumplimiento técnico sean resueltos por el árbitro.

Es evidente que estos acuerdos sobre diseñar una estrategia diferenciada de resolución de conflictos, tiene muchos beneficios tanto en la resolución de las controversias de fondo, como también en la optimización de tiempos y costos. Sin

¹⁶ op. cit. Independientemente del grado de culpa de las partes o de la verificación de causales de fuerza mayor o caso fortuito, el riesgo del contratante está sujeto a mayores posibilidades que pueden generar incumplimientos por parte de sus obligaciones.

¹⁷ En general el Arbitraje no admite recursos de apelación, salvo pacto de partes y conforme ciertas legislaciones. Tampoco son procedentes recursos de reposición o casación.

¹⁸ Bajo el concepto que el arbitraje es esencialmente voluntario sobre bienes y derechos de libre disposición de las partes, de acuerdo con cada jurisdicción existen materias que no pueden ser sometidas al arbitraje. Las materias no arbitrables generalmente versan sobre funciones reservadas al Estado (impuestos, regulación sectorial, recursos públicos, etc.); asuntos que afectan al orden público (derecho penal, familiar, garantías constitucionales, como el debido proceso, etc.); acceso a servicios públicos, derechos fundamentales y de los consumidores, entre otros. Estas exclusiones normativas han sido diseñadas para garantizar que sea el mismo Estado el que ejerza jurisdicción directamente en función a los intereses jurídicos protegidos.

embargo, también pueden ocasionar conflictos de competencia, bifurcación de vías y resoluciones con efectos contrapuestos al momento de su ejecución.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que las cláusulas arbitrales pueden redactarse bajo un alcance específico o general. Para limitar posibles conflictos sobre si un asunto cae bajo la cláusula arbitral o no, Welser y Molitoris (2012) sugieren que los convenios arbitrales deben ser redactados de la manera más amplia posible, ya que esta técnica puede prevenir la fragmentación de disputas entre distintos foros y evitar complicaciones adicionales cuando el contrato principal resulta ser inválido.¹⁹

Esta diferencia o gradualidad en el alcance del convenio arbitral se puede constatar en la notable diferencia de redacción de los modelos de convenio sugeridos por los mismos centros administradores de arbitraje, como ser la cláusula de la CCI: "*Todas las disputas que surjan de o en relación con el presente contrato [...]*"²⁰; la de LCIA: "*Cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato, incluyendo cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación [...]*"²¹, y la de HKIAC: "*Cualquier disputa, controversia, diferencia o reclamación que surja de o en relación con este contrato, incluyendo su existencia, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como cualquier disputa relativa a obligaciones no contractuales que surjan de o en relación con el mismo [...]*"²², entre otras. (traducciones propias de su versión original en inglés).

Bajo esos modelos puede observarse la intención de cubrir todos los aspectos vinculados a la relación comercial entre las partes, e incluso aquellas obligaciones no contractuales como en el caso de la cláusula de HKIAC. Sin embargo, la intención de los centros administradores no necesariamente es el mismo de las partes, las cuales deben observar las diferencias de alcance del convenio arbitral sugeridos por tales centros al momento de optar por una u otra versión en cautela de sus intereses.

En todo caso, el éxito estratégico dependerá ya sea de la elección de la cláusula modelo que mejor se alinee a los intereses protegidos, ya sea en la redacción de una cláusula propia, que generalmente es definitiva, pese a la posibilidad siempre abierta, de ser objeto de modificaciones o complementaciones, según acuerdo de partes.

Aunque es posible derivar ciertas pautas de la jurisprudencia, la determinación del alcance de las cláusulas arbitrales sigue siendo muchas veces complicada, en particular cuando no puede establecerse la intención de las partes.

El carácter amplio o restrictivo del convenio arbitral, así como la exclusión voluntaria de la materia arbitral son herramientas estratégicas y merecen un tratamiento acorde a las necesidades e intereses concretos.

¹⁹ Welser, Irene / Molitoris, Susanne, *The Scope of Arbitration Clauses – Or “All Disputes Arising out of or in Connection with this Contract ...”*, p. 30.

<https://es.scribd.com/document/283925855/Arbitration-Clauses>

²⁰ "*All disputes arising out of or in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules.*" The International Chamber of Commerce, Standard ICC Arbitration Clause. <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/arbitration-clause/>

²¹ "*Any dispute arising out of or in connection with this contract, including any question regarding its existence, validity or termination, shall be referred to and finally resolved by arbitration under the LCIA Rules, which Rules are deemed to be incorporated by reference into this clause.*" The London Court of International Arbitration Recommended Clauses, future disputes. https://lcia.org/Dispute_Resolution_Services/LCIA_Recommended_Clauses.aspx

²² "*Any dispute, controversy, difference or claim arising out of or relating to this contract, including the existence, validity, interpretation, performance, breach or termination thereof or any dispute regarding non-contractual obligations arising out of or relating to it shall be referred to and finally resolved by arbitration administered by the Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC) under the HKIAC Administered Arbitration Rules in force when the Notice of Arbitration is submitted.*" <https://hkiac.org/arbitration/model-clauses/>

3.3 Arbitraje administrado o ad hoc

La decisión de optar por un arbitraje institucional o por uno *ad hoc* (también denominado de amigables compondores o no administrado), puede obedecer a una serie de consideraciones en función a las posibilidades y necesidades de las partes, que se articulan de manera distinta en cada caso.

En términos generales, en el arbitraje institucional las partes encomiendan la administración del procedimiento a un centro especializado que inicia labores al recibir la solicitud de arbitraje hasta el momento de la emisión del laudo, conforme sus reglamentos.

Generalmente estas instituciones pertenecen a cámaras de comercio, colegios de profesionales, fundaciones o entidades civiles que ofrecen sus servicios a cambio de una remuneración predeterminada, siendo sus actividades reguladas por el Estado.

De esa manera, el incentivo general de los centros arbitrales es de promocionar el desarrollo del arbitraje (fuente de sus ingresos), por lo que sus reglamentos buscan optimizar las bondades del procedimiento arbitral, ofrecer la infraestructura adecuada y el personal especializado que permita un adecuado proceso de toma de decisiones por parte del árbitro.

Sobre la elección del arbitraje administrado es importante considerar al menos estos elementos básicos.²³

- a) **Reglamento.** Los centros cuentan con reglamentos especialmente diseñados para buscar la eficiencia y eficacia del arbitraje. Permiten el desarrollo de este sin necesidad de mayores acuerdos entre las partes, incluso en caso de rebeldía o no comparecencia. El reglamento de arbitraje se incorpora de forma automática y se aplica obligatoriamente aún en caso de que una de las partes sea renuente a someterse al procedimiento, permitiendo la designación de árbitros y la prosecución de actuados hasta la emisión de laudo.
- b) **Órgano institucional permanente.** Existe una institución que no es itinerante, funciona de forma continua y está disponible a las partes, a las autoridades y al público en general, ofreciendo servicios durante días y horas hábiles. La infraestructura de los centros arbitrales es adecuada para llevar a cabo audiencias físicas y virtuales, acoger al personal necesario y llevar a cabo el archivo ordenado y seguro de los expedientes, incluyendo la generalmente copiosa cantidad de prueba de cada caso.

Asimismo, los centros tienen espacios físicos, equipos y tecnología destinados especialmente para la prosecución de causas arbitrales.

Adicionalmente al aspecto físico, existe una memoria institucional, una razón social, prestigio y *know how* que sin duda forman parte de los activos intangibles de la institucionalidad.

- c) **Administración.** Los centros adquieren una serie de obligaciones contractuales para brindar un servicio especializado en la gestión y administración de los procedimientos arbitrales a favor de las partes, las cuales retribuyen tales servicios conforme tasas fijadas al efecto.

Con el fin de llevar a cabo ese servicio especializado, los centros cuentan, o deberían hacerlo, con personal especialmente capacitado para brindar los servicios ofrecidos, lo cual debería incluir las actuaciones operativas, como ser,

²³ Corte Española de Arbitraje.

<https://cearbitraje.com/es/blog/arbitraje-institucional-y-ad-hoc-en-que-se-diferencian>

las notificaciones, resguardo del archivo, computo de plazos, y logística para las audiencias y otros actuados; tanto, para cumplir la teleología apuntada a la eficiencia, celeridad, privacidad y especialidad en la administración de justicia arbitral; tanto para cumplir las necesidades y objetivos expresados por la voluntad de las partes.

Adicionalmente, algunos centros brindan servicios adicionales, como ser el escrutinio previo del laudo, mediante el cual se generan sugerencias de forma al texto del laudo, antes de que el mismo sea notificado a las partes. Otro servicio muy popular en la última década y media comprende la justicia cautelar gestionada por el mismo centro, a través del "árbitro de emergencia".

- d) **Costo.** La consideración de los costos en el arbitraje difiere substancialmente en función su carácter nacional, internacional o de inversiones.

Las costas relacionadas al pago de abogados, peritos, expertos no difieren en función a si el arbitraje es llevado a cabo por un centro. La diferencia radica en el arancel que se debe pagar al Centro, mismo que es generalmente muy parecido a los honorarios del tribunal arbitral en su conjunto.

Prima facie evitar el arancel del Centro puede significar un considerable ahorro, sin embargo, en los arbitrajes *ad hoc* también se hace necesario generar apoyo administrativo y contratar ciertos servicios o infraestructura para llevar a cabo notificaciones, gestión de pruebas y del expediente, llevar la correspondencia, entre otros, que requieren un gasto.

- e) **Tiempo.** Dependiendo del caso un arbitraje internacional administrado puede tomar mayor tiempo en función a la recarga procesal y los diferentes actos adicionales.

En cuanto al arbitraje *ad hoc*, pueden considerarse los siguientes asuntos:

- a) **Libertad de adaptación.** A diferencia del arbitraje administrado, una gran ventaja del *ad hoc* es la posibilidad de adaptar el procedimiento a las necesidades de las partes y las particularidades de la controversia concreta.²⁴

Evidentemente, el factor de la experiencia de los actores intervinientes, así como la voluntad de cooperación mutua son indispensables para que este sistema sea funcional y efectivo, en esto los asesores legales desempeñan un papel fundamental ya que deben guiar a las partes para consolidar acuerdos sobre la misma estructura procedimental sobre la cual se tendrá que desarrollar la discusión de fondo, en el marco, probablemente, de una disputa ya declarada.

Fernández Rozas destaca el éxito del arbitraje *ad hoc* en la comunidad marítima, y estima que el 80% de sus litigios son resueltos bajo esa modalidad, bajo los términos de la *London Maritime Arbitrators Association* (LMAA). Los resultados muestran una notable disminución de trámites, burocracia y erogaciones dinerarias, con arbitrajes extremadamente rápidos, en los cuales los árbitros gozan de facultades amplias que facilitan su notable éxito.²⁵

²⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *La Dualidad Arbitraje Administrado / Arbitraje Ad Hoc en las Controversias Internacionales: Variables y Utilidades*, Anuario de Arbitraje, 2024, pp. 321-421.

<https://fernandezrozass.com/wp-content/uploads/2026/02/ANUARIO-2024-Capitulo-12-FERNANDEZ-ROZAS.pdf>

²⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, Op. Cit., p. 332.

- b) **Elección de normas.** Evidentemente, las partes pueden acogerse a cualquier reglamento arbitral, sin necesidad de recurrir al centro administrador. Una de las opciones más conocidas es el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).²⁶

En caso de no acogerse a un reglamento, se debe negociar un acuerdo sobre el procedimiento, lo cual requiere, como mínimo, la elección de la sede, la ley aplicable, los árbitros o su método de nombramiento, la producción de prueba, plazos para las audiencias y la emisión del laudo, entre otros. Incluyendo, además un asunto administrativo no menor, relacionado al pago de honorarios a los árbitros, secretario, peritos y otros.

En este sentido, es recomendable que las partes pacten previamente un conjunto de reglas básicas, a fin de evitar dilaciones y dificultades propias de este tipo de procedimientos.

Nuevamente, la experiencia y el sentido de cooperación son evidentemente imprescindibles para obtener un procedimiento arbitral "hecho a medida" que pueda satisfacer las necesidades e intereses de los intervinientes.

- c) Flexibilidad. Una clara ventaja del arbitraje *ad hoc* es la mayor flexibilidad que tienen las partes al momento de generar o adecuar el procedimiento a sus necesidades específicas. No obstante, para acceder a este beneficio las partes deben estar en condiciones de colaborar y pactar entre ambas, cosa que es difícil cuando el pleito ha comenzado.
- d) Costo. Correctamente estructurado, el arbitraje *ad hoc* debería ser menos costoso que el arbitraje institucional y, por lo tanto, más adecuado para demandas de menor cuantía y partes con menos recursos. El arbitraje *ad hoc* impone una mayor carga operativa sobre el árbitro, y en menor medida a las partes, para organizar y administrar el arbitraje de manera eficaz.
- e) Carga administrativa no institucional. Debido a la ausencia de reglamentos institucionales y personal especializado, los árbitros y las partes deben asumir una labor más directa en los asuntos administrativos, lo cual puede ser adecuadamente gestionado en función a la experiencia de los actores. Caso contrario, puede constituirse en un aspecto notablemente desventajoso.
- f) Una clara desventaja de la práctica *ad hoc* reside en que su eficacia puede depender de la voluntad de las partes para acordar los procedimientos en un momento en el que ya están en disputa. La falta de cooperación de una o ambas partes para facilitar el arbitraje puede dar lugar a un gasto indebido de tiempo para resolver las cuestiones suscitadas. El ahorro contemplado por el uso del proceso arbitral *ad hoc* puede ser algo ilusorio si los retrasos precipitados por una parte recalcitrante hacen necesario recurrir repetidamente a los tribunales (juez de apoyo) en el curso del procedimiento.²⁷

3.4 Arbitraje en Derecho o *ex aequo et bono*

La Ley Modelo²⁸ determina que el árbitro decidirá en equidad o amigable componedor tan sólo si las partes así lo pactan. Asimismo, en su Nota explicativa entiende que en este tipo de arbitraje el árbitro dirime el litigio fundándose en

²⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2011). *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)*. Naciones Unidas

²⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, Op. Cit., p. 333.

²⁸ "El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así." Art. 28, núm. 3), Ley Modelo.

principios que estime equitativos, sin tener que remitirse a un régimen jurídico determinado.²⁹

La mayor parte de los reglamentos de los Centros de Arbitraje internacional asumen la misma posición de la Ley Modelo al establecer la aplicación preferente del arbitraje en Derecho, salvo acuerdo en contrario de las partes. Tal es el caso de los reglamentos de arbitraje de la CCI³⁰, del CIAM-CIAR³¹, de la CCL³² y el HKIAC³³, entre muchos otros.

Asimismo, la generalidad de las legislaciones asume esa práctica, tal es el caso de la boliviana, peruana, española, argentina, entre otras.

Este tipo de arbitraje, entonces, permite que la disputa verse en sí, sobre la esencia del litigio y no sobre las disquisiciones legales al respecto. De esa manera el árbitro puede ser alguien con una formación específicamente relacionada al asunto en disputa, y no necesariamente en la ciencia jurídica.

Resulta claro que fallar *ex aequo et bono* involucra un mayor grado de subjetividad, frente a la aplicación fría de la norma, que sin bien es susceptible de interpretación, es en su aplicación más objetiva. Si bien aquellos indeterminados principios equitativos son producto de las condiciones de cada árbitro, su esencia se separa de lo que es considerado justo o igual, ya que el equitativo no significa “partir el bebé por la mitad”.³⁴

De esa manera se deberá prestar atención a la materia, la buena fe, la intención de las partes y la naturaleza misma de la interacción entre ellas bajo un marco de consideraciones equitativas.

Si bien el espíritu de la Ley Modelo no es regular el arbitraje en equidad (de hecho, es citado tan solo una vez), se hace referencia al mismo para indicar a las partes la conveniencia de circunscribir su alcance en el acuerdo de arbitraje y de otorgar atribuciones precisas al respecto al tribunal arbitral.

Complementando el análisis del arbitraje en equidad, la Ley Modelo también aclara que, en todos los casos en que el litigio guarde relación con un contrato (incluido el arbitraje *ex aequo et bono*), el árbitro decidirá en función a lo pactado entre las partes, incluyendo los usos mercantiles aplicables.³⁵

En todo caso, cada parte debe analizar la conveniencia de pactar un arbitraje *ex aequo et bono*, en función a la naturaleza de su relación jurídica y de la necesidad de flexibilizar o adecuar a medida el procedimiento arbitral. En todo caso, la Ley Modelo como la generalidad de los ordenamientos, aplicarán por defecto el arbitraje en derecho.

²⁹ Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, (Nota Explicativa) p. 37.

³⁰ “El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.” Art. 22, núm. 3, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2026, vigente desde el 1 de junio de 2026 (Reglamento CCI 2026).

³¹ “Los árbitros sólo resolverán en equidad si así lo hubiesen convenido expresamente las partes”. Art. 29, núm. 2, Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, Centro Iberoamericano de Arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2024, (Reglamento CIAM-CIAR 2024).

³² “El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.” Art. 21, núm. 3, Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con modificaciones vigentes desde el 1 de diciembre de 2025.

³³ “The arbitral tribunal shall decide *as amiable compositeur* or *ex aequo et bono* only if the parties have expressly agreed that the arbitral tribunal should do so.” Art. 36, núm. 36.2, Administered Arbitration Rules 2024. Hong Kong International Arbitration Centre.

³⁴ “partir el bebé por la mitad” obedece a una equivocada interpretación del versículo bíblico en el cual Salomón amenaza a dos mujeres que reclaman la maternidad del recién nacido, ya que la verdadera intención era descubrir a la madre verdadera y no así darle la mitad del niño a cada una.

³⁵ Nota Explicativa, Idem.

3.5 Escalonamiento.

"Antes de incorporar a un contrato un modelo de cláusula escalonada es muy importante pensar realmente si responde al interés de las partes un procedimiento escalonado y, en caso afirmativo, tomar extremo cuidado en su redacción para evitar o mitigar potenciales problemas."³⁶

En efecto, cada vez es más común que las partes determinen etapas o condiciones previas a la activación del arbitraje, ya sea para reducir recursos monetarios o de tiempo, ya sea para preservar sus relaciones comerciales. Sin embargo, estas etapas pueden ocasionar una serie de inconvenientes, que a la postre, postergan innecesariamente la solución eficiente de controversias.

En la práctica cotidiana se pactan diferentes opciones para evitar el arbitraje, el cual, no obstante, sus beneficios frente a la vía judicial, no deja de ser un sistema adversarial y heterocompositivo, mismo que posee sus propias complicaciones y externalidades, que pueden incluir discusiones previas a la constitución del tribunal ocasionadas por la interpretación y ejecución del escalonamiento.

Generalmente, las opciones autocompositivas se plantean en opciones de negociación, conciliación, *dispute boards*, o la intervención de un tercero colaborador, como un mediador o un perito experto.

Si bien este mecanismo de escalonamiento puede llegar a ser muy útil, no es menos cierto que su inclusión puede generar controversia, retrasos y en su caso, excepciones de incompetencia o jurisdicción.

Skye L. Chen plantea que la problemática sobre las cláusulas arbitrales escalonadas se resume en tres asuntos críticos.³⁷

Primero, la dilucidación sobre si el incumplimiento de una cláusula escalonada afecta la jurisdicción o únicamente la admisibilidad, y las consecuencias prácticas de esta distinción.

Segundo, las consideraciones que aplican los árbitros y centros para determinar si tales cláusulas son de carácter obligatorio o meramente opcional o directivo.

Tercero, aplicabilidad de la excepción de inutilidad (*futility exception*), cuando el árbitro excusa el cumplimiento de una etapa previamente acordada (i.e. negociación) al verificar que cumplirla sería inútil, imposible o carente de sentido práctico.

Considero que gran parte de los conflictos mencionados por Chen pueden superarse mediante una estrategia adecuada, la cual se concreta en conocer y abordar la problemática con una redacción precisa.

Sobre un examen concreto de ciertos casos administrados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), Jiménez plantea que existe una llamativa consistencia en el razonamiento de los respectivos árbitros.³⁸ Indica, por un lado, que los mismos fundaron su análisis en función al examen de las palabras empleadas. De esa manera, los términos "podrán" o "no obstante", así como la vaguedad en la redacción del

³⁶ https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/clausulas-escalonadas-pros-contras-este-metodo-alternativo-resolucion-disputas

³⁷ CHEN, S. L. (2025), *A Comparative Analysis of the Enforcement of Multi-tier Dispute Resolution Clauses*, The American Review of International Arbitration, Columbia Law School. <https://aria.law.columbia.edu/a-comparative-analysis-of-the-enforcement-of-multi-tier-dispute-resolution-clauses/?cn-reloaded=1>

³⁸ JIMÉNEZ, D. (2003), *Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses in ICC Arbitration*. ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 11/No. 1, p. 72.

escalonamiento les permitieron concluir que las partes deseaban obligarse tan solo al arbitraje y no así a otros mecanismos amigables de solución de controversias.³⁹

Por otro lado, los árbitros han considerado que en los casos en que se emplean palabras que expresan obligación, el escalonamiento es necesariamente vinculante para las partes. De esa manera, por ejemplo, el uso de la palabra "deberán" exige que las partes busquen primero una solución amistosa, conforme lo redactado en su cláusula arbitral.⁴⁰

De esa manera, en los casos en que los árbitros determinaron que cumplir las etapas previas era obligatorio, antes de asumir jurisdicción realizaron un análisis fáctico para determinar si se habían hecho esfuerzos adecuados para cumplir tal obligación.

En la práctica he podido además constatar ciertos asuntos controvertidos con relación a las cláusulas multinivel:

- a) Alcance de la terminología. La palabra conciliación detenta un sentido jurídico preciso como un medio alterno de solución de controversias normado por Ley y administrado por un centro. Asimismo, tiene un significado procesal como una forma de evitar o terminar un proceso judicial. Finalmente, posee un significado coloquial que puede ser confundido como una especie de negociación.
- b) Plazos. La ausencia de plazos en las etapas previas al arbitraje puede generar vacíos y retrasos con la admisión de solicitudes o aceptación de competencia por parte del árbitro. Es necesario limitar en el tiempo y ofrecer formas objetivas para medir el inicio y conclusión de opciones amigables de solución de controversias.

3.6. La designación del árbitro

*"El árbitro se desenvuelve en el mundo de la conflictividad, la ciencia técnica, la axiología y la ética, entre otros asuntos, pero siempre en consonancia con la pléyade de las reglas del Derecho. El árbitro tiene la responsabilidad de dirigir el arbitraje a su cargo, en función a las reglas procedimentales escogidas (i.e. el calendario procesal) y de todas aquellas normas que sean aplicables, garantizando el respeto de los derechos de las partes, la justicia en el procedimiento arbitral, la igualdad de armas y el libre ejercicio del derecho a la defensa de las partes."*⁴¹

La decisión de renunciar a la vía judicial y optar por la arbitral permite, como una de las grandes prerrogativas de las partes, designar individual o conjuntamente al árbitro (sea de parte, sea al presidente del tribunal o al árbitro único), así como otros aspectos circundantes al mismo.

La comunidad arbitral coincide que un arbitraje es tan bueno como la calidad de los árbitros que lo conducen.⁴² La elección del árbitro es el primer gran servicio legal de

³⁹ "Arbitrators have found that where the wording of the dispute resolution clause makes the use of ADR optional, a party is entitled to submit a request for arbitration whenever it wishes. The words 'may' - as used in the arbitration clause in case 10256 - and 'however' - as used in the arbitration clause in case 4229 - leave no doubt that the parties wished to be bound only by the obligation to submit their disputes to arbitration, the second option contemplated in the clause. Vagueness in the wording of clauses has also led arbitral tribunals to decide that parties did not wish to be forced into amicable settlement." Op. Cit.

⁴⁰ "On the other hand, when a word expressing obligation is used in connection with amicable dispute resolution techniques, arbitrators have found that this makes the provision binding upon the parties. This is illustrated in case 9984, where the word 'shall' requires the parties first to seek an amicable solution." Op. Cit.

⁴¹ LAZO DE LA VEGA, M. (2026): "¿Es el árbitro un juez, un prestador de servicios o un mandatario?", Publicación Editorial UPC (en proceso de publicación), Lima.

⁴² Barrera, Siqueiros y Torres Landa, S.C. Profesor de Arbitraje y Teoría del Derecho, Universidad Iberoamericana.

los asesores jurídicos. Gonzáles de Cossio entiende que esta designación es "[...] uno de los pasos estratégicos más determinativos del éxito de un procedimiento arbitral".⁴³

De acuerdo con la Ley Modelo, junto a la gran generalidad de las legislaciones y reglamentos internacionales que la siguen, las condiciones que deben cumplir los árbitros son básicamente tres: las establecidas por acuerdo de partes, su independencia e imparcialidad.⁴⁴

Más aún, los árbitros detentan la obligación de revelar si tales condiciones no se cumplen, ya sea antes o durante el desarrollo del procedimiento arbitral.⁴⁵

De esa manera, la designación de árbitros no solo es fundamental, sino que, además, depende enteramente de las partes, salvo el incumplimiento de las condiciones referidas, que pueden ser reveladas por el árbitro designado o que pueden ser objeto de una recusación por la otra parte.

En todo caso, la mecánica del nombramiento es sencilla ya que, solamente debe ser anunciada dentro del plazo determinado al efecto. La regla básica es la libertad de las partes en su designación, aspecto contrario a la rigidez en la asignación aleatoria de jueces en la vía judicial.

Esta designación puede constar de forma directa en la cláusula o convenio arbitral, puede ser acordada en forma posterior, o puede ser delegada a un tercero o al mismo centro administrador. Se puede seleccionar conjuntamente a un árbitro único, o un tribunal compuesto por más árbitros.

La estrategia en la designación del árbitro no se circunscribe a la elección de un nombre, sino al conjunto de opciones que le acompañan, que a modo de ejemplo se pueden detallar en: el número de árbitros, la nacionalidad, el procedimiento de su nombramiento, cualificaciones especiales (requisitos o condiciones), procedimiento de recusación, entre otras.⁴⁶

Ahora bien, el *quid* de la cuestión reside en qué aspectos deben revisarse con relación al árbitro para finalmente tomar la decisión.

Pese a la obviedad, no es ocioso repetir que el nombramiento del árbitro no significa asegurar un resultado o una decisión a favor de quien lo designa. Pero efectivamente, hay una batería de cuestiones que deben ser analizadas para obtener una adecuada elección.

Las cualidades del árbitro ideal son varias, complejas y en cierta medida subjetivas. Sin embargo, deberían incluir al menos las siguientes: i) intachable reputación moral y ética, acorde con la confianza indispensable que deben tener las partes; ii) especialización y sólido conocimiento de la ciencia del conocimiento objeto de su decisión (como ser derecho, ingeniería, finanzas, etc.), que se sustente en actualización permanente; iii) trayectoria reconocida en el campo arbitral que permita extraer ganancias de su experiencia concreta en procedimientos arbitrales y sus particularidades; iv) formación académica adecuada que cubra diferentes grados universitarios, participación en eventos que permitan su actualización constante,

⁴³ GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. (2002): Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros, JURÍDICA, número 32, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, p. 1.

⁴⁴ "[...] Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. [...]". Art. 11, 5), Ley Modelo.

⁴⁵ "Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto." Art. 11, Reglamento de Arbitraje CNUDMI.

⁴⁶ V. Arts. 7, 10, 11.2, 12.2, 13.1. Ley Modelo.

docencia y producción intelectual; v) personalidad firme, madurez y seguridad que fortalezcan sus cualidades y le permitan proyectarlas con autoridad ante los coárbitros, autoridades y otros participantes.

Una forma de ver el tema consiste también en distinguir los grandes grupos de árbitros que pueden encontrarse en la práctica del arbitraje.

Gonzalez de Cossío indica acertadamente que entre los factores que deben analizarse al momento de elegir un árbitro se encuentran algunos que lejos de poderse diferenciar entre blancos y negros, más bien son grises, “y algunos con matices diferentes de gris”: (i) relaciones de negocios pasadas con una parte y sus representantes; (ii) relaciones familiares endeble con una de las partes y sus representantes; (iii) amistad con una de las partes y sus representantes; (iv) afiliaciones entre despachos; (v) compartir oficinas entre abogados no-asociados entre ellos; y (vi) servicios en otros arbitrajes.

Una práctica penosamente extendida en algunos entornos arbitrales endeble es la existencia de consorcios ocultos que encubren vínculos contrarios a la ética profesional, mediante los cuales determinados estudios jurídicos patrocinantes designan de manera reiterada a ciertos árbitros.

Al respecto, la práctica arbitral permite identificar muy claramente ciertos impostores que fungen como árbitros, sin cumplir verdaderamente, la función y misión que deberían detentar: a) *Pusilánime*. Es el que no aporta al debate y deja que los otros árbitros decidan debido a su falta de conocimiento o de carácter; b) *Empresario*. Toda la concepción del arbitraje es un negocio completo. Entiende que la venta consiste en ser nombrado abogado o árbitro solo por fines lucrativos, su postulación como árbitro es tan solo una inversión para su estudio jurídico / empresa; c) *Free rider*. No tiene experiencia o no conoce el tema, y acepta sin discusión el trabajo de los otros bajo una máscara de empatía y pasiva amistad; d) *Ególatra*. Consumido por sus propios complejos y apegado tan solo a su auto valoración. Se considera un ser superior y dueño de la verdad, en desmedro de la voluntad de las partes, la norma y la finalidad de la jurisdicción arbitral; e) *Partisano/corrupto/comprado*. Busca un resultado en función a una de las partes y tiene interés económico y personal en el resultado. Es una vergüenza para el Derecho, la sociedad y el arbitraje.⁴⁷

3.7 La sede

La elección de la sede detenta un desafío estratégico gravitante para las partes. Su relevancia radica en al menos tres aspectos generales: define la *lex arbitrii* o *lex fori*, la nacionalidad del laudo y la jurisdicción de los magistrados y jueces encargados del control de legalidad recursiva del laudo, de su constitucionalidad, así como acciones de auxilio para el cumplimiento de resoluciones y la ejecución del laudo.

La sede representa esencialmente el vínculo jurídico entre el arbitraje y el Estado donde ésta se ha designado.⁴⁸ Si bien la sede no define la existencia misma del arbitraje, sí determina el entorno jurídico donde se inserta.

En efecto, como explica I. Harrison, cuando las partes pactan una ciudad como sede lo hacen presuponiendo que el Estado donde se encuentra ofrece un nivel mínimo de seguridad jurídica, independencia judicial y respeto razonable al arbitraje.⁴⁹

En el plano del arbitraje internacional, recuerda Pérez Llorca, las partes pueden encontrar un foro neutral, en el sentido de evitar un litigio en el Estado de la

⁴⁷ LAZO DE LA VEGA, M. (2026), Op cit.

⁴⁸ CAIVANO, R. (2017), *La Sede del Arbitraje*, Diario de Doctrina y Jurisprudencia “El Derecho”.

⁴⁹ HARRISON, I. (2025), *El Traslado de la Sede en el Arbitraje Internacional*, Artículo Linked-In <https://www.linkedin.com/pulse/el-traslado-de-la-sede-en-arbitraje-internacional-ivan-harrison-nkc0f/>

contraparte. En ese sentido, dice, el arbitraje no responde a una elección, sino a una auténtica necesidad.⁵⁰

Cada arbitraje solo puede tener una sede, ya que obedece al monopolio de la jurisdicción estatal fijada como domicilio del arbitraje. La sede define lo que tiene que ver con las normas de orden público, por ello no puede cambiarse, salvo circunstancias excepcionales.⁵¹

De esa manera, Freitas Cabanillas nos recuerda los alcances de la sede en función a la jurisdicción del arbitraje (*lex arbitri*) que a su vez define la normativa de orden público que gobierna los siguientes aspectos principales: i) la forma y validez del convenio arbitral; ii) la determinación de la arbitrabilidad del conflicto; iii) el nombramiento de árbitros y las causales de recusación; iv) el alcance del *Kompetenz-Kompetenz*; v) el debido proceso, la igualdad de armas y de trato a las partes; vi) las facultades para emitir y ejecutar medidas cautelares; vii) el auxilio judicial; viii) la conducción de audiencias y producción de pruebas; ix) la forma y validez del laudo; x) los recursos contra el laudo.⁵²

Como puede observarse, el someterse al arbitraje no implica una ruptura definitiva con los tribunales de justicia estatales, los cuales juegan un rol decisivo antes, durante y después de acabado el procedimiento arbitral. Estas implicaciones, efectos y condicionamientos hacen de la elección de la sede un asunto ciertamente muy estratégico.

Un ejemplo tan sencillo como práctico, involucra elegir una sede en la cual el futuro demandado de arbitraje (i.e. el contratista) tenga presencia comercial y patrimonial, para poder agilizar medidas cautelares sobre sus activos de forma más directa, rápida y eficiente.

En los arbitrajes internacionales la sede merece un entendimiento y aplicación muy particular. Siendo tan importante su rol en el procedimiento, no debe ser algo dejado a elección por parte de la contraparte, del árbitro o de los centros administradores.⁵³

Francis Mann se refiere a la elección de la sede como algo no fortuito, sino más bien en función a buenas y bien entendidas razones y propósitos.⁵⁴ La sede se fija generalmente donde ninguna de las partes tiene su domicilio comercial. No es fijada por su infraestructura hotelera o agradables lugares, pero esencialmente por la confianza de las partes en la neutralidad del fórum, la calidad del ordenamiento jurídico, y la competencia de abogados, árbitros y jueces.⁵⁵

El instituto de la sede representa el domicilio legal del arbitraje, no así a un lugar físico donde se celebran audiencias o reuniones, sino el conjunto de normas de orden público aplicables al caso.

En términos de derecho internacional privado, es el lugar donde se efectúan las operaciones materiales del arbitraje, como la firma del laudo o la práctica de prueba.

⁵⁰ CABRERA GONZÁLEZ, G., *La Sede del Arbitraje como Vínculo Jurídico entre un Procedimiento Arbitral y una Jurisdicción*, Biblioteca de Arbitraje, p. 45.

<https://www.perezlorca.com/wp-content/uploads/2022/02/la-sede-del-arbitraje-como-vinculo-juridico.pdf>

⁵¹ HARRISON, I. (2025), Op. Cit.

⁵² ANDRÉS FREITAS, R., *La Importancia de la Lex Arbitri en el Arbitraje Internacional*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

<https://www.arbitrajeccl.com.pe/la-importancia-de-la-lex-arbitri-en-el-arbitraje-internacional/>

⁵³ "Si las partes no hubieran acordado la sede del arbitraje, ésta será fijada por la Corte." Art. 19, núm. 1, Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2026, vigente desde el 1 de junio de 2026 (Reglamento de Arbitraje CCI 2026).

⁵⁴ MANN, F.A. (1967), *Lex Facit Arbitrum*, in *International Arbitration: Liber Amicorum for Martin Domke* (ed. Pieter Sanders), The Hague, Martinus Nijhoff, p. 163.

⁵⁵ LEURENT (1996), 12 *Arbitration International*, pp. 269, 272.

La sede tiene efectos antes, durante y después del arbitraje:

- Antes del arbitraje puede ser determinante para la resolución de ciertas excepciones previas y resolver asuntos relacionados a la validez del convenio arbitral.
- Durante el procedimiento la sede determina el auxilio judicial (nombramiento de árbitros, producción de prueba, medidas cautelares, etc).
- Después del arbitraje la sede determina el ordenamiento jurídico por el cual se podrá ejecutar las disposiciones del Laudo, plantear recursos de aclaración y enmienda y nulidad; así como también interponer acciones constitucionales, e incluso recursos de apelación, según ciertas jurisdicciones.

Consiguientemente, la sede determina de forma fundamental y decisiva aspectos trascendentales del arbitraje.

3.8 La ley aplicable al fondo

Así como las normas procedimentales dependen por defecto de la voluntad de las partes, en los arbitrajes internacionales la elección de la ley de fondo o ley sustancial también es objeto, en principio, del acuerdo entre las partes.

En esa línea, la Ley Modelo ⁵⁶ establece que el árbitro decidirá el fondo de la controversia conforme a las normas de derecho elegidas por los litigantes, conocidas como *lex contractus*. Como regla general, y para evitar problemas de aplicación o reenvío de normas, la Ley Modelo plantea además que toda referencia al ordenamiento jurídico de un Estado específico debe entenderse como referida a su derecho sustantivo, salvo pacto en contrario.

Bajo el referido criterio de la Ley Modelo, y en función a los principios de celeridad, economía y eficiencia esta regla es también asumida por gran parte de los Reglamentos de las instituciones internacionales administradoras de arbitrajes, como ser el de la CCI ⁵⁷, el de la LCIA ⁵⁸ y el de la HKIAC ⁵⁹, por mencionar algunos.

La ley aplicable al contrato principal es la materia prima sobre la cual deben dilucidarse las pretensiones de fondo de las partes, es el derecho sustantivo que rige el fondo de la controversia.

Consecuentemente, la *lex contractus* regula además la existencia, validez e interpretación del contrato principal. Asimismo, esta ley también se aplica, salvo excepciones, a las reclamaciones no contractuales relacionadas con el contrato principal, como ser, las demandas sobre responsabilidad civil extracontractual. ⁶⁰

⁵⁶ "El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes." Art. 28, párr. 1), Ley Modelo.

⁵⁷ "Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.", Art. 22, núm. 1, Reglamento CCI 2026.

⁵⁸ "The Arbitral Tribunal shall decide the parties' dispute in accordance with the law(s) or rules of law chosen by the parties as applicable to the merits of their dispute. If and to the extent that the Arbitral Tribunal decides that the parties have made no such choice, the Arbitral Tribunal shall apply the law(s) or rules of law which it considers appropriate." Art. 22.3 LCIA Arbitration Rules 2020.

⁵⁹ "The arbitral tribunal shall decide the substance of the dispute in accordance with the rules of law agreed upon by the parties. Any designation of the law or legal system of a given jurisdiction shall be construed, unless otherwise expressed, as directly referring to the substantive law of that jurisdiction and not to its conflict of laws rules. Failing such designation by the parties, the arbitral tribunal shall apply the rules of law which it determines to be appropriate." Art. 36.1, 2024 HKIAC Administered Arbitration Rules.

⁶⁰ MANRIQUE DE LARA, S. (2025), What Should Be the Applicable Law to Arbitration Agreements? The American Review of International Arbitration, Columbia Law School. Center for International Commercial and Investment Arbitration.
<https://aria.law.columbia.edu/what-should-be-the-applicable-law-to-arbitration-agreements/>

Es por esa razón que una expresa e inequívoca definición sobre la ley del contrato permite evitar la problemática de interpretación sobre las normas de conflicto de leyes que cada ordenamiento jurídico pueda plantear.

Adicionalmente, resulta importante destacar la diferencia funcional con la ley que rige el arbitraje (*lex arbitri*), pues es esta —y no la *lex contractus*— la que regula la existencia, validez e interpretación del convenio arbitral, así como el conjunto de normas procedimentales destinadas a la conducción del arbitraje internacional.

La elección de la ley aplicable al fondo de la controversia es por defecto comprensiva al conjunto de las disposiciones conexas del mismo ordenamiento jurídico, salvo pacto en contrario. Por ejemplo, si las partes eligen al Código de Comercio boliviano como ley sustantiva, el árbitro debe aplicar las normas sustantivas conexas, como ser el Código Civil boliviano, en la medida que sea necesario para resolver la controversia.

En apoyo a la norma sustantiva, las partes también pueden elegir un conjunto de normas, principios o directrices, conocidas como *soft law* (por carecer de fuerza obligatoria estatal, como el *hard law*), que no tienen carácter vinculante formal como una ley o un tratado, pero detentan utilidad práctica y doctrinal en los arbitrajes internacionales.⁶¹

En consideración a la importancia de la elección de la norma sustantiva sobre la cual se decidirá la controversia, las partes deben ser estratégicamente cuidadosas para solicitar o acordar la norma que deba aplicarse a tal fin.

Por lo general, la norma del contrato tiende a ser la que corresponde al Estado donde se ejecuta el contrato, pero esto no necesariamente ocurre, ya sea por voluntad de las partes, ya sea por una decisión del árbitro, según el caso.

En todo caso, la elección de la ley sustantiva debería formar parte de la estrategia arbitral de las partes de manera proactiva. Adicionalmente, en los negocios transfronterizos debe también considerarse la implicancia que tiene la interacción de culturas o sistemas jurídicos diversos, que muchas veces involucra una activa interacción con letrados, peritos y árbitros formados en diferentes tradiciones jurídicas, con las diferencias consecuentes en la metodología, la interpretación, el concepto y la terminología que influyen decisivamente en la aplicación de institutos jurídicos.⁶²

Con ese desafío en frente, los criterios para la elección o negociación de la ley aplicable al fondo de la controversia están generalmente encaminados a obtener los siguientes beneficios: i) correlación práctica y funcional entre la norma sustantiva y la realidad material de la relación jurídica; ii) certeza comercial en cuanto a la obtención de una legislación familiar a la práctica conocida; iii) obtención de una mejor protección de la posición comercial concreta.

A falta de esa elección, que por cierto puede ser expresa o tácita, deberá aplicarse lo que determine la ley de arbitraje (fijada por la sede) o, en su caso, el árbitro, según sea establecido en las leyes o reglamentos aplicables.

Incluso en este último caso, sobre la elección de la ley aplicable por parte del árbitro, también existen una serie de consideraciones estratégicas que deben ser tomadas en cuenta, de forma previa, por ejemplo, al momento de elegir, en el marco de un

⁶¹ Algunos ejemplos de *soft law* aplicables al arbitraje internacional incluyen los siguientes documentos: IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration (2020); IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (2014); UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (2016); ICC Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of the Arbitration (2021); CIARB Practice Guidelines; UNCITRAL Notes on Organizing Arbitral Proceedings (1996); entre otros.

⁶² Entre la tradición jurídica anglosajona y la romana germánica existen diferencias considerables al tratar los institutos de *foris* y de daños y perjuicios, respectivamente.

arbitraje internacional administrado, la institución administradora por cuyo reglamento el árbitro se verá compelido a elegir la ley aplicable.

En efecto, la redacción y las palabras específicas son la fuente de la generación de obligaciones genéricas o específicas para el árbitro. En ese sentido, por ejemplo, existe una diferencia notable entre el reglamento de arbitraje de la CCI y el de la CNUDMI. De esa manera, la CCI ⁶³ requiere simplemente que el árbitro "tome en cuenta" las disposiciones contractuales entre las partes, mientras la Ley Modelo ⁶⁴ y el Reglamento CNUDMI exigen al árbitro "decidir de conformidad con" las referidas disposiciones. De esa manera, la redacción de la CCI es más flexible, mientras que la de la CNUDMI enfatiza la fuerza obligatoria del contrato con relación a los árbitros.

En general, la participación estratégica de las partes es necesaria ya que inclusive su silencio en ciertas materias de arbitraje internacional, pueden generar diversas consecuencias en función a otros elementos vinculados y que forman parte del sistema de este medio de solución de controversias.

IV. CONCLUSIONES

En atención al relevante desarrollo del arbitraje internacional, el análisis de sus implicancias, así como la posterior negociación y redacción del convenio arbitral, deben abordarse mediante una estrategia cuidadosamente diseñada en función de los intereses y necesidades de cada parte.

Si bien los distintos componentes del convenio arbitral no suelen ocupar un lugar prioritario al momento de definir las condiciones contractuales de un negocio jurídico, su relevancia resulta extraordinaria y decisiva cuando finalmente surge el conflicto.

Una adecuada negociación y redacción del convenio arbitral generan un considerable apalancamiento en los beneficios, tanto en lo substancial como en lo adjetivo que componen al arbitraje internacional, entre los cuales destacan:

- a) Obtención de una mejor protección de la posición comercial concreta.
- b) Obtención de ventajas procedimentales según la posición e interés de cada parte.
- c) Incremento de la predictibilidad de herramientas legales durante y después del arbitraje.
- d) Elección adecuada de la sede en función a los beneficios concretos en cuanto al apoyo judicial, la justicia cautelar y el destino recursivo del laudo.
- e) Eliminación o disminución de posibles litigios múltiples en diferentes jurisdicciones estatales.
- f) Ahorro en tiempo y dinero.
- g) Incremento de posibilidades para una eficiente y efectiva ejecución del laudo.
- h) Maximización de beneficios en la designación de árbitros íntegros y competentes.

El ejercicio de la libre voluntad de las partes al escoger al arbitraje internacional debe estar acompañada por decisivo compromiso de asesores y letrados, en procura de una administración de justicia arbitral acorde con las necesidades y retos del actual comercio internacional.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS NORMATIVAS

- ARIAS, M. (2019), El Convenio Arbitral y sus Requisitos Insalvables: Capacidad de las Partes, Materia Arbitrable y Otras Cuestiones que Inciden en su Validez

⁶³ "The arbitral tribunal shall take account of the provisions of the contract, if any, between the parties and any relevant trade usages." (Énfasis añadido). Art. 22, núm 2., Reglamento Arbitraje CCI 2026.

⁶⁴ "In all cases, the arbitral tribunal shall decide in accordance with the terms of the contract and shall take into account the usages of the trade applicable to the transaction." (Énfasis añadido). Art. 28, núm. (4), Ley Modelo.

Formal, Vol 62 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Arbitraje, El Convenio Arbitral.

- BALLESTEROS, C. (2019), La Cláusula Arbitral en los Contratos Públicos en el Derecho Español: Apertura, Limitaciones y Realidades, Vol. 62 Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Arbitraje, El Convenio Arbitral.
- BARRERA, SIQUEIROS Y TORRES LANDA, S.C. Profesor de Arbitraje y Teoría del Derecho, Universidad Iberoamericana.
- BLACKABY et al., REDFERN and HUNTER (2009), International Arbitration para. 2.04, 5th ed.
- CABRERA GONZÁLEZ, G., La Sede del Arbitraje como Vínculo Jurídico entre un Procedimiento Arbitral y una Jurisdicción, Biblioteca de Arbitraje.
- <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2022/02/la-sede-del-arbitraje-como-vinculo-juridico.pdf>
- CAIVANO, R. (2017), La Sede del Arbitraje, Diario de Doctrina y Jurisprudencia "El Derecho", Buenos Aires.
- CAIVANO, R. (1993): Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos, ed. AD-HOC S.R.L., Buenos Aires.
- CHEN, S. L. (2025), A Comparative Analysis of the Enforcement of Multi-tier Dispute Resolution Clauses, The American Review of International Arbitration, Columbia Law School.
<https://aria.law.columbia.edu/a-comparative-analysis-of-the-enforcement-of-multi-tier-dispute-resolution-clauses/?cn-reloaded=1>
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., La Dualidad Arbitraje Administrado / Arbitraje Ad Hoc en las Controversias Internacionales: Variables y Utilidades, Anuario de Arbitraje, 2024.
<https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2026/02/ANUARIO-2024-Capitulo-12-FERNANDEZ-ROZAS.pdf>
- FREITAS, R., La Importancia de la Lex Arbitri en el Arbitraje Internacional, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
<https://www.arbitrajeccl.com.pe/la-importancia-de-la-lex-arbitri-en-el-arbitraje-internacional/>
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. (2002): Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros, JURÍDICA, número 32, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
- GONZÁLEZ-SORIA, J. (2013): La responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales en el derecho español. Arbitraje Internacional Pasado, Presente y Futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima.
- HARRISON, I. (2025), El Traslado de la Sede en el Arbitraje Internacional, Artículo Linked-In
<https://www.linkedin.com/pulse/el-traslado-de-la-sede-en-arbitraje-internacional-ivan-harrison-nkc0f/>
- JIMÉNEZ, D. (2003), Multi-Tiered Dispute Resolution Clauses in ICC Arbitration. ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol.11/No. 1.

- LAZO DE LA VEGA, M. (2026): "¿Es el árbitro un juez, un prestador de servicios o un mandatario?", Publicación Editorial UPC (en proceso de publicación), Lima.
- LAZO DE LA VEGA, M. (2016): Revista Bolivian Business, Bolivia.
- LAZO DE LA VEGA, M. (2015): en Visiones sobre la conciliación y el arbitraje en el Estado Plurinacional de Bolivia, Hebron, La Paz.
- LEURENT (1996), 12 Arbitration International.
- MANN, F.A. (1967), Lex Facit Arbitrum, in International Arbitration: Liber Amicorum for Martin Domke (ed. Pieter Sanders), The Hague, Martinus Nijhoff.
- MANRIQUE DE LARA, S. (2025), What Should Be the Applicable Law to Arbitration Agreements? The American Review of International Arbitration, Columbia Law School. Center for International Commercial and Investment Arbitration. <https://aria.law.columbia.edu/what-should-be-the-applicable-law-to-arbitration-agreements/>
- MANTILLA-SERRANO, F. (2013): En Arbitraje Internacional: pasado, presente y futuro. Libro homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, Grández Gráficos, Lima.
- RIBERA, C. (2012), Convenio Arbitral, Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional, Biblioteca de Arbitraje.
- Real Academia Española - RAE (2001), Diccionario de la Lengua Española, Rotapapel, S.L., 22da edición, España.
- SORIA AGUILAR, A. (Coord.) (2016): Derecho de Obligaciones, modalidades, efectos e inexecución, Editorial UPC, Lima.
- VILLALOBOS CHAPARRO, E. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA M.: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- WELSER, I. / MOLITORIS, S., The Scope of Arbitration Clauses – Or “All Disputes Arising out of or in Connection with this Contract ...”. <https://es.scribd.com/document/283925855/Arbitration-Clauses>

Cuerpos normativos consultados

- Arbitration Act 1996, England, Wales and Northern Ireland.
- CIArb Practice Guidelines.
- Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), 2024 Administered Arbitration Rules.
- IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration (2020).
- IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (2014).
- ICC Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of the Arbitration (2021).

- Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006.
- Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (nota adicional de 2023)
- Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo.
- Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, Centro Iberoamericano de Arbitraje, vigente desde el 1 de enero de 2024, (Reglamento CIAM-CIAR 2024).
- Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con modificaciones vigentes desde el 1 de diciembre de 2025.
- Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce (2026).
- The London Court of International Arbitration Recommended Clauses, future disputes.
- The London Court of International Arbitration (LCIA), 2020 Arbitration Rules.
- UNCITRAL Notes on Organizing Arbitral Proceedings (1996).
- UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts (2016).